

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN FINANCIERA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS CONTRA EL
ORDEN ECONÓMICO FINANCIERO**

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en adelante “UIF”, con domicilio legal en Cerrito 264, 3er Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, Dr. Mariano Federici, y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en adelante “CSJN”, con domicilio legal en Talcahuano 550, 4° piso, representada en este acto por su Presidente, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, convienen en suscribir el presente convenio, el cual se sujetará a las siguientes disposiciones:

CONSIDERANDO:

Que el delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 303 del Código Penal de la siguiente manera: “1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes

originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí....”

Que el delito de financiamiento del terrorismo se encuentra tipificado en el artículo 306 del Código Penal de la siguiente manera: “1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies*; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies*; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies*....”.

Que muchos delitos se encuentran tipificados bajo el título XIII del Código Penal que aborda las conductas contra el orden económico financiero.

Que la UIF es la autoridad encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo, de acuerdo con el artículo 6° de la ley N°25.246 y modificatorias.

Que el artículo 14 inciso 9° de la citada ley atribuye a la UIF facultades para organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y

contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

Que el artículo 13 inciso 3° de la ley 25.246 y modificatorias establece que es competencia de la UIF colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esa ley.

Que el artículo 19 de la ley 25.246 y modificatorias establece que cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiamiento de terrorismo, ello será comunicado al Ministerio Público a los fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Que el artículo 22 de la ley N° 25.246 y modificatorias establece que los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia, y que el funcionario o empleado de la Unidad, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Que el artículo 87 de la ley 27.260 (BO 22/07/2016) dispone que la obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la ley 25.246 incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la UIF, como también prevé la prohibición de revelar la fuente

de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3 y 19 de la ley 25.246.

Que las solicitudes de colaboración cursadas por el PODER JUDICIAL DE LA NACION a la UIF han experimentado un exponencial incremento durante los últimos años, lo que ha requerido la aplicación de una creciente cantidad de recursos por parte de la UIF a fin de satisfacer dicha demanda.

Que en función del volumen de recursos disponibles, el referido aumento del flujo de solicitudes de colaboración recibido por la UIF podría impactar sobre su capacidad operativa y efectividad.

Que en tal sentido, resulta de vital importancia establecer parámetros que permitan asegurar que los pedidos de colaboración cursados a la UIF cuenten con una entidad razonable, de manera que sea posible aplicar mayores recursos a aquellos casos que involucren cantidades considerables de activos presuntamente delictivos, o que por su gravedad, riesgo o complejidad requieran un tratamiento de mayor valor agregado por parte de la UIF.

Que dicha ponderación basada en el riesgo es requerida por el marco normativo internacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, (ALA/CFT) fundamentalmente, el que dimana de los “estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación” del Grupo de Acción Financiera (GAFI), conocidos también como las “40 Recomendaciones”.

Que la República Argentina tiene el estatus de “miembro pleno” del Grupo de Acción Financiera desde el año 2000 y ratificó su mandato y estándares, por lo cual sus disposiciones le resultan vinculantes.

Que la recomendación N°1 del Grupo de Acción Financiera establece que los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados, y que ese enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen anti-lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que dicha recomendación, a su vez, dispone que en los casos en que los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo aborden adecuadamente tales riesgos; y que en los casos en que los países identifiquen riesgos menores, pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones bajo determinadas condiciones.

Que la Nota Interpretativa de la Recomendación N°29 del Grupo de Acción Financiera, referida a las unidades de inteligencia financiera, establece que la UIF debe ser capaz de comunicar, espontáneamente y por solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes acordes. Dicha Nota Interpretativa dispone asimismo que deben utilizarse canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación, y que la UIF debe ser capaz de divulgar información y los resultados de sus análisis a las autoridades competentes cuando

hubiera motivos para sospechar de lavado de activos, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo.

Que a su vez, la referida Nota Interpretativa agrega que, de acuerdo al análisis de la UIF, la transmisión de la información debe ser selectiva y permitir a las autoridades receptoras enfocarse en casos e información relevante; y que en los casos en que la UIF recibe una petición de una autoridad competente, la decisión acerca de la realización de un análisis y/o comunicación de información a la autoridad solicitante debería depender de la UIF.

Que en adición a lo anterior, la Nota Interpretativa de la Recomendación N° 29 prevé que la información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF tiene que estar firmemente protegida, y debe intercambiarse y utilizarse solo de acuerdo con los procedimientos acordados, leyes, regulaciones y políticas aplicables.

Que la recomendación N°30 del Grupo de Acción Financiera establece que los países deben asegurar que las autoridades del orden público tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre el lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que dicha Recomendación agrega que, al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva, en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo.

Que la Recomendación N° 40 del Grupo de Acción Financiera, relativa a la cooperación internacional, prevé que las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia, y que deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes y para la salvaguarda de la información recibida.

Que los países son periódicamente evaluados por el GAFI en el cumplimiento de las 40 recomendaciones y el resultado de dichas evaluaciones tiene alta incidencia en las relaciones financieras y comerciales del país evaluado, su sistema financiero, sus empresas y sus ciudadanos con el resto del mundo.

Que en virtud de la “Metodología de Evaluación del Cumplimiento Técnico de las Recomendaciones del GAFI y la Efectividad de los Sistemas ALA/CFT” aprobada en el año 2013, mediante la cual el GAFI verifica el grado de cumplimiento de sus estándares por parte de los países, se ha materializado un cambio de criterio respecto del mecanismo de evaluación que existía con anterioridad.

Que en su nueva Metodología de Evaluación, el GAFI evalúa no solo el grado de cumplimiento técnico del estándar, sino también la efectividad y los resultados producidos por el sistema ALA/CFT.

Que dicho enfoque, basado en la efectividad y en los resultados de los sistemas domésticos, requiere de un trabajo mancomunado y coordinado por parte de los diferentes actores domésticos relevantes en cuanto al combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, especialmente, entre la UIF y el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que la UIF es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde el año 2003 y, en virtud de ello, debe también observar los estándares de dicha organización internacional, que agrupa actualmente a más de ciento cincuenta unidades de inteligencia financiera de todo el mundo.

Que el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera prevé una serie de principios que rigen el intercambio de información entre unidades de inteligencia financiera, que resultan vinculantes para sus miembros y proveen una base apropiada para la cooperación internacional en materia de combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que los Principios del Grupo Egmont establecen, entre otras disposiciones relevantes, que la información intercambiada debe ser usada solo con el propósito para el cual fue requerida o proporcionada, y que cualquier diseminación de la información a otras autoridades o terceros, o cualquier uso de dicha información con fines administrativos, investigativos, procesales o judiciales, más allá de aquellos originalmente aprobados, deberán estar sujetos a la autorización previa de la Unidad de Inteligencia Financiera que la remitió.

Que tal como se desprende del marco normativo internacional que rige la cooperación entre unidades de inteligencia financiera, la autorización para utilizar la información para fines de inteligencia implica que dicha información sólo puede ser utilizada con el objeto de orientar la labor investigativa del órgano competente, sin que corresponda que se la introduzca como elemento probatorio en procesos judiciales, ni se la divulgue o comunique a sujetos distintos de aquellos expresamente autorizados.

Que, asimismo, los términos y el alcance de la cooperación internacional recibida dependen de las facultades y prácticas por las cuales se rija la unidad de inteligencia financiera extranjera que remite información.

Que tal como lo demuestra la experiencia de la UIF, los organismos análogos del exterior por regla remiten información sólo para ser utilizada con fines de inteligencia, y brindan autorización para compartir dicha información con el Ministerio Público Fiscal o el Poder Judicial sólo en casos particulares y excepcionales.

Que en el supuesto de que la UIF reciba información por parte de un organismo análogo del exterior, se debe verificar especialmente el alcance de la autorización provista por aquel para compartir la información respectiva con el PODER JUDICIAL de la NACIÓN.

Que en caso de resultar necesario incorporar la información aludida en los informes de inteligencia financiera dentro de un proceso judicial, como elemento probatorio, los tribunales competentes deben solicitar dicha información a través de los canales formales que correspondan.

Que, a tal efecto, los tribunales competentes cuentan con la posibilidad de acudir al régimen de asistencia legal mutua o cooperación jurídica internacional vigente.

Que la utilización indebida o sin autorización de la información proveniente de una unidad de inteligencia financiera extranjera puede acarrear la aplicación de severas sanciones en contra del país, a la vez que afectar el sistema de cooperación internacional ALA/CFT. Ello, más allá de los planteos de nulidad que puedan verificarse en los casos en particular.

Que en consecuencia, resulta relevante contar con un marco teórico y operativo que permita orientar la colaboración entre la UIF y el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, como así también guiar a las autoridades competentes respecto del uso adecuado de la información proveniente de unidades de inteligencia financiera extranjera.

Que, por otra parte, a efectos de cumplir con los estándares e instrumentos internacionales vigentes en materia ALA/CFT y alcanzar un mayor grado de efectividad en la represión del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, resulta relevante optimizar el intercambio de información entre la UIF y los organismos análogos del exterior, y procurar que la cooperación internacional se torne más efectiva y eficiente.

POR ELLO:

Las partes convienen en celebrar el presente CONVENIO, comprometiéndose a desarrollar los mejores esfuerzos tendientes a lograr que se cumplan los objetivos emergentes de las siguientes disposiciones:

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. Objeto: el objeto del presente convenio consiste en brindar un marco teórico y operativo tendiente a orientar, fortalecer e incrementar la efectividad de la colaboración entre la UIF y el Poder Judicial de la Nación, en el cumplimiento de las competencias que le confieren los artículos 13 inciso 3°, 14 incisos 5° y 6° y 19 de la ley N°25.246 y modificatorias.

CLÁUSULA 2. Delimitación conceptual: A los fines del presente Convenio se entenderá por:

- a) *Cooperación internacional:* toda aquella cooperación prestada entre autoridades públicas de dos o más Estados, que no pertenecen a la esfera del Poder Judicial. En particular, en el presente documento la noción se aplicará a los intercambios de información llevados a cabo entre la UIF y los organismos análogos del exterior.
- b) *Cooperación jurídica internacional:* toda aquella cooperación que los órganos judiciales de diferentes Estados se brindan entre sí con la finalidad de facilitar un proceso judicial.
- c) *Información provista para fines de inteligencia:* información provista por una unidad de inteligencia financiera extranjera, ya sea a requerimiento o espontáneamente, con el fin exclusivo de orientar la labor investigativa del órgano competente, sin que corresponda que sea introducida como elemento probatorio en procesos judiciales, ni divulgada o comunicada a sujetos distintos de aquellos expresamente autorizados.
- d) *Información provista para fines probatorios:* información provista por una unidad de inteligencia financiera extranjera, ya sea a requerimiento o espontáneamente, con el fin de ser incorporada formalmente a un proceso judicial, o utilizada como elemento probatorio.
- e) *Organismos análogos extranjeros:* unidades de inteligencia financiera de jurisdicciones extranjeras, organismos públicos extranjeros con los que la UIF suscriba acuerdos o memorandos de entendimiento y a aquellos organismos públicos extranjeros que integren el Grupo Egmont de

Unidades de Inteligencia Financiera o la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

CLÁUSULA 3. Marco normativo internacional: A los efectos de solicitar la colaboración de la UIF, los tribunales deberán tener presente el marco normativo internacional previsto en los tratados y cuerpos de estándares internacionales relativos al combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, cuya síntesis se acompaña como apéndice del presente convenio.

SECCIÓN 2: SOLICITUD DE COLABORACIÓN A LA UIF

CLÁUSULA 4. Solicitudes de colaboración. En el marco de la colaboración prevista en el artículo 13 inciso 3° de la ley N°25.246 y modificatorias, los tribunales competentes en materia penal podrán requerir a la UIF la remisión de informes con análisis de información que permita agregar valor a sus investigaciones.

Los tribunales procurarán requerir la colaboración de la UIF únicamente cuando: (i) se trate de causas judiciales o investigaciones en las que pueda presumirse una afectación al orden económico o financiero por el gran volumen de activos involucrados en la presunta maniobra delictiva, (ii) se trate de investigaciones de lavado de activos procedente de alguno de los delitos graves enumerados en el art. 6 de la ley 25.246 o financiamiento del terrorismo, (iii) por su nivel de complejidad en materia económico financiera,

(iv) por la naturaleza transnacional de la operación, (v) cuando existan elementos que indiquen la presencia de una organización criminal.

CLÁUSULA 5. Solicitudes de remisión de reportes de operaciones sospechosas. En virtud de las disposiciones sobre secreto establecidas en el art. 22 de la ley 25.246 y modificatorias, y el art. 87 de la Ley N° 27.260, los tribunales competentes se abstendrán de requerir a la UIF la remisión de los reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo.

La UIF, en tanto, no podrá remitir reportes de operaciones sospechosas a los tribunales competentes, sino que comunicará los resultados de su análisis mediante el envío de informes de inteligencia financiera en los que no revelará la fuente de información pero, de resultar posible, indicará dónde y cómo se podría obtener la prueba necesaria para demostrar la existencia de la operación o conducta analizada.

El reporte de operación sospechosa es una comunicación formal que los sujetos obligados remiten a la UIF con relación a operaciones apartadas de manera inusual del perfil transaccional pre-establecido para un cliente, y no justificadas debidamente por él, las que, eventualmente, podrían involucrar maniobras de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

El reporte de operación sospechosa constituye, en este entendimiento, una mera sospecha que podría disparar la acción investigativa de la UIF.

En sentido estricto, el reporte de operación sospechosa considerado de manera aislada no resulta idóneo como medio probatorio, toda vez que no

contiene información cualitativa que permita corroborar el carácter sospechoso de la operación.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 25.246, es la propia UIF quien, a partir de un minucioso proceso de análisis y tratamiento de información relevante, y siempre que surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, deberá remitir el informe de inteligencia financiera al Ministerio Público Fiscal para que ejerza la acción penal correspondiente.

De esta manera, el reporte de operación sospechosa en sí mismo no resulta relevante para agregar valor a la investigación judicial. En cambio, es el informe de inteligencia financiera producido por la UIF lo que aportará elementos relevantes para la investigación correspondiente, aportando la guía probatoria que se sugiere, a fin de que sea producida e incorporada en el expediente judicial como prueba.

CLÁUSULA 6. Informes de la UIF producidos en el marco de la colaboración con el Poder Judicial de la Nación. En el marco de la colaboración requerida en el artículo 13 inciso 3° de la ley N°25.246, la UIF podrá remitir a los tribunales requirentes informes donde se describan los resultados del análisis efectuado en el marco de su competencia.

En sus informes, la UIF podrá recomendar a los tribunales requirentes la adopción de medidas probatorias o diligencias específicas orientadas a respaldar sus informes y garantizar el éxito de la investigación.

CLÁUSULA 7. Informes de inteligencia financiera con carácter reservado.

Los informes de inteligencia financiera producidos por la UIF no tendrán valor probatorio y solo podrán servir de guía para adquirir la prueba en el proceso.

SECCIÓN 3: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EXTRANJERA

CLÁUSULA 8. Solicitud de requerimientos de información a unidades de inteligencia financiera extranjeras. A los fines de observar las disposiciones emergentes de los estándares internacionales ALA/CFT y procurar un empleo eficiente y efectivo de los mecanismos de cooperación internacional, los tribunales competentes procurarán solicitar a la UIF que remita requerimientos de información a organismos análogos extranjeros, únicamente cuando se trate de causas judiciales o investigaciones de significativa relevancia, trascendencia o impacto, o cuando exista una considerable cantidad de bienes involucrados en la presunta maniobra delictiva.

CLÁUSULA 9. Aspectos a incluir en el requerimiento de información. En el supuesto en que un tribunal competente considere necesario requerir a la UIF que remita un pedido de información a un organismo análogo extranjero, de acuerdo con lo establecido en la cláusula anterior, deberá brindar información suficiente que permita canalizar el pedido de manera apropiada y efectiva.

En particular, el tribunal competente procurará, en el marco de lo posible, incluir en el requerimiento la siguiente información:

- a) *Descripción del caso bajo investigación:* deberían describirse brevemente las principales características del caso que se encuentra bajo investigación. Por ejemplo, deberían indicarse las circunstancias relevantes y fechas en que se inició la investigación, sujetos involucrados, o cualquier información que se considere importante.
- b) *Enquadre legal:* deberían señalarse los posibles ilícitos penales, civiles o administrativos presuntamente vinculados o que se encuentran bajo investigación. En el supuesto de que se trate del delito de lavado de activos, debería señalarse si existen indicios de algún delito precedente.
- c) *Vínculo con la jurisdicción extranjera:* debería indicarse cuál es el vínculo del caso con el país de la unidad de inteligencia financiera a la que se desea solicitar información. Por ejemplo, de ser el caso, debería señalarse que existen indicios o sospechas de que el sujeto investigado tiene activos en dicha jurisdicción, o que la persona bajo investigación se encontraba en tránsito hacia ese país, o que cuenta con nexos o vínculos en dicha jurisdicción, etc.
- d) *Personas investigadas:* debería brindarse información de las personas físicas o jurídicas involucradas en las maniobras investigadas. Por ejemplo, sería relevante que se informe, entre otras cosas, nombre y fecha de nacimiento de los individuos, razón social y domicilio legal de las personas jurídicas y otros datos identificatorios relevantes.
- e) *Información a solicitar a la unidad de inteligencia financiera extranjera:* debería precisarse qué información se desea requerir de la unidad de inteligencia financiera extranjera. Por ejemplo, debería detallarse si se

quiere conocer si los sujetos tienen reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo (LA/FT); si los sujetos se encuentran siendo investigados en dicho país por LA/FT; si la persona tiene activos o productos financieros en ese país; si se cuenta con declaraciones de ingreso o egreso de divisas; si existe información inmigratoria disponible, si los sujetos tienen vinculación con otras personas físicas; si la persona cuenta con antecedentes penales; etc.

- f) *Propósito del requerimiento de información:* resulta de gran relevancia declarar cómo y con qué fin será utilizada la información solicitada a la unidad extranjera, eventualmente. Debe tenerse presente que las unidades de inteligencia financiera extranjeras solo remiten información para fines de inteligencia. En consecuencia, en caso de que desee incorporar la información eventualmente recibida a un proceso formal, será necesario contar con autorización expresa de la unidad titular de la información.
- g) *Recupero de activos:* en lo posible, se sugiere señalar si se prevé adoptar medidas tendientes al recupero o decomiso de activos.
- h) *Activos involucrados:* en lo posible se sugiere indicar el monto y tipo o naturaleza de los activos involucrados en el caso investigado.
- i) *Autoridades competentes vinculadas:* se sugiere informar si en la investigación están colaborando o actuando otros organismos públicos.
- j) *Carácter urgente:* se recomienda indicar si el requerimiento debe tener carácter urgente. Es importante tener presente que el carácter urgente debe aplicarse únicamente a los supuestos de máxima prioridad.

CLÁUSULA 10. Procesamiento del requerimiento de información. La UIF procesará las solicitudes de la información cursadas por el tribunal y las remitirá a los organismos análogos del exterior que considere pertinente, observando las disposiciones previstas en los Principios del Grupo Egmont para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera.

En caso de recibir respuesta de los organismos análogos del exterior, la UIF analizará la información relevante y, posteriormente, comunicará al tribunal los resultados, observando lo previsto en la siguiente cláusula.

CLÁUSULA 11. Transmisión de la información por parte de la UIF al tribunal requirente. La comunicación de la información al tribunal requirente se efectuará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) *Rechazo de la autorización para compartir información:* en los supuestos en que la UIF no reciba autorización del organismo análogo extranjero para compartir la información con el tribunal requirente, cumplirá cabalmente con los términos de la autorización y notificará dicha circunstancia al tribunal respectivo.
- b) *Autorización para compartir la información para fines probatorios:* en los supuestos en que la UIF reciba autorización del organismo análogo extranjero para compartir la información con el tribunal requirente para fines probatorios, la UIF analizará la información relevante y remitirá al tribunal un informe de inteligencia financiera, indicando que la información puede ser incorporada como elemento probatorio en la causa judicial respectiva.

c) *Autorización para compartir la información para fines de inteligencia:* en los supuestos en que la UIF reciba autorización del organismo análogo extranjero para compartir la información con el tribunal requirente para fines de inteligencia financiera, dicho informe sugerirá las medidas probatorias que deben adoptarse en el marco del proceso para respaldar lo informado como inteligencia.

Dicho informe se limitará a describir los resultados del análisis de la información recibida y no transcribirá su contenido ni revelará la fuente que la proveyó, excepto que se encuentre expresamente autorizada a tal efecto por el respectivo órgano análogo del exterior.

CLÁUSULA 12. Recomendación de medidas. Tratándose de informes de inteligencia financiera de la UIF que contengan información provista por unidades de inteligencia financiera extranjeras, la UIF podrá recomendar al tribunal que adopte medidas específicas orientadas a obtener información relevante por medio de los mecanismos de asistencia legal, multa o cooperación jurídica internacional que resulten pertinentes.

CLÁUSULA 13. Protección de la información. La UIF transmitirá los informes de inteligencia financiera a los tribunales competentes de manera segura, a través de canales que permitan su adecuada protección y confidencialidad.

Los tribunales competentes que reciban la información se comprometerán a observar las medidas de resguardo y protección de la información que sean

requeridas por la UIF, y se abstendrán de comunicarla a cualquier persona que no se encuentre expresamente autorizada a esos efectos.

Los tribunales competentes observarán cabalmente los términos y alcance de la autorización provista por los organismos análogos del extranjero, no pudiendo incorporar la información al procedimiento o emplearla como medio probatorio, salvo que el respectivo organismo conceda autorización expresa a tal efecto.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA 14. Capacitación. La UIF y la CSJN podrán desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, u otros órganos relevantes, con el objeto de optimizar y fortalecer la prevención, investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, como así también procurar una adecuada utilización de la información provista por unidades de inteligencia financiera extranjeras. A tal efecto, la CSJN actuará a través de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

CLÁUSULA 15. Adendas. La UIF y la CSJN acuerdan que toda situación no prevista en el presente Convenio, que guarde relación con la cooperación internacional ALA/CFT, podrá ser incorporada de común acuerdo mediante la suscripción de un acta complementaria. A tal fin, la CSJN autoriza a suscribirla, previo conocimiento de la CSJN, a las autoridades a cargo de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

CLÁUSULA 16. Extinción. El presente convenio podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo o por cualquiera de las partes mediante notificación escrita a la otra con al menos (60) días de antelación.

Previa lectura y ratificación por cada una de las Partes, se suscribe el presente Convenio en tres (3) originales igualmente válidos, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2017.